Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO *Recurrido* v. NELSON ARROYO RIVERA *Peticionario*	KLAN201600366	*APELACIÓN* (acogida como *certiorari*) procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Caguas *Crim núm.* E BD2015G0024 *Sobre:* Art. 194 CP 2012 (*Aplicación de la pena especial, art. 61 CP*)

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand

Steidel Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2016.

Nelson Arroyo Rivera nos solicita que revisemos la denegatoria de una moción de reconsideración emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas [por sus siglas, "TPI"], el 5 de febrero de 2016 y notificada el siguiente día 8. Alega que el TPI erró al imponerle la pena especial dispuesta en el artículo 61 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5094, a pesar de ser una persona indigente que hizo alegación de culpabilidad sin contar con representación legal privada.

Según lo permite la regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), resolvemos este recurso sin trámite ulterior. Aunque este recurso fue presentado como una apelación, lo acogemos como un *certiorari* por ser el vehículo procesal adecuado para revisar una denegatoria de un

remedio postsentencia[1]. Acogido como un *certiorari*, por propósitos de economía procesal, autorizamos que el recurso retenga la identificación alfanumérica originalmente asignada por la Secretaría de este Tribunal.

El artículo 17 de la Ley núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, conocida como la Ley de Compensación de Víctimas de Delito, enmendó el Código Penal de 1974 para incluir el artículo 49(C), el cual disponía:

> Además de la pena que se imponga por la comisión de delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien ($100.00) dólares por cada delito menos grave y trescientos ($300.00) dólares por cada delito grave. La pena aquí impuesta se pagará mediante los correspondientes sellos de Rentas Internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo especial de Compensación a Víctimas de delito.

Mediante la aprobación de la Ley núm. 195 de 2000, se enmendó el artículo 17 de la Ley núm. 183 de 1998, lo cual a su vez enmendó el referido artículo 49(C) del Código Penal de 1974. Tras la inclusión de la enmienda se dispuso que: "En los casos de delitos graves, el tribunal podrá eximir el pago de la cancelación del comprobante de rentas internas" si surgían al menos dos de las cuatro condiciones dispuesta en dicho artículo. También se establecían ciertos criterios para que, a su discreción, el tribunal determinara, si imponía o no la pena especial dispuesta.

Al adoptarse el Código Penal de 2004, el artículo 67 incluyó lo relativo a la pena especial para resarcir de alguna forma a las víctimas de delito: Citamos

> Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes sellos de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

---

[1] Según surge del Sistema de Consulta de Casos que se accede a través de la página cibernética de la Rama Judicial, de cuyo contenido tomamos conocimiento judicial, Arroyo Rivera fue sentenciado el 26 de mayo de 2015 por el delito de escalamiento.

Del texto citado es evidente que, con las enmiendas introducidas por la Ley núm. 195 de 2000 al Código anterior al Código del 2004, la Asamblea Legislativa eliminó la discreción concedida al tribunal para eximir a un convicto del pago de la pena especial en casos por delitos graves y todas las excepciones y criterios establecidos para determinar si procedía o no la imposición de la pena monetaria destinada al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

Con la aprobación del nuevo Código Penal, según enmendado, el artículo 61 mantuvo inalterado lo dispuesto en el Código anterior sobre la imposición de la pena especial:

> Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, **el tribunal <u>impondrá</u> a todo convicto una pena especial** equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes sellos de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

33 LPRA sec. 5094, (énfasis nuestro).

Un análisis del texto claro del artículo citado, vigente al imponerse la sentencia en cuestión, nos lleva a concluir que el tribunal sentenciador no tiene discreción para imponer o no la pena especial allí dispuesta. No hay duda de que la restitución tiene que ser impuesta a todo convicto sin distinguir la naturaleza del delito o condición de indigencia. El uso del imperativo "el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial" no da margen a interpretaciones ambiguas o a dudas. De hecho, en *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 777 (2012) el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que "la pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia" y que "no [es una] pena ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito que sean sentenciadas".

En vista de que el artículo 61 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5094, claramente establece que el tribunal sentenciador

tiene que imponer la pena especial, no tiene razón el peticionario en cuanto a su señalamiento de error.

Por los fundamentos expuestos, DENEGAMOS el auto de *certiorari*.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones